

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020). En la fecha informo a la señora juez que ha vencido el término de traslado en lista de recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandante inicial. Sírvase proveer.

El secretario,



**FELIPE LAME CARVAJAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 231**

Popayán, Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020).

Radicación No. 19001-31-10-003-2018-000100-00  
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
Demandante: CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO  
Demandada: CAROLINA MARTINEZ ROSERO

**OBJETO DE LA DECISION**

Se encuentra a Despacho el presente asunto, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandada, en contra el auto de sustanciación No. 320 del 02 de Marzo del 2020, por medio del cual este juzgado resolvió sobre la medida cautelar de carácter personal, de restricción para salir del país impuesta al alimentante, entre otras determinaciones relacionadas con la cuota de alimentos fijada a favor de la ex cónyuge en la sentencia que definió este litigio.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El abogado recurrente sustenta su recurso, bajo el argumento de que se apeló la sentencia No. 160 del 20 de noviembre de 2019, que decretó el divorcio de matrimonio civil por causas atribuibles a su representado y como consecuencia resultó condenado a dar alimentos a la demandada y/o reconviniente.

Señala que es claro que la obligación de dar alimentos en el presente caso es consecuencia de la decisión apelada y no es independiente. Arguye que en el auto que concedió la apelación, no se hizo la claridad sobre cuales decisiones debían continuar cumpliéndose, por lo que se entiende que el mismo genera el efecto suspensivo para toda decisión.

Agrega que el apoderado de la demandada cuando se le corrió el traslado del auto que concedió la apelación, no solicito que el mentado proveído se adicionara en lo atinente a que la obligación alimentaria se continuara cumpliendo mientras se surtía la alzada, igualmente que la imposición de cuota de alimentos, se dio a título de condena y no a título de pretensión autónoma, ya que esta judicatura estimó que es una forma de resarcir el incumplimiento de los deberes conyugales y no como una carga de las que habla el artículo 411 No. 1° del Código Civil.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de sustanciación No. 320 del 02 de marzo de 2020.

### **TRAMITE**

El recurso de reposición se fijó en lista de traslado No. 27 el 30 de julio del presente año, del que se corrió traslado por el término de tres (3) días. Dicho traslado se surtió durante los días 31 de julio al 04 de agosto del presente año, para los fines contemplados del Art. 318 ibídem, término durante el cual el apoderado judicial de la demandada, descurre el traslado, refiriendo que resulta muy claro los efectos que el recurso de alzada ha de producir frente a dichas prestaciones especiales, y por lo tanto, las demás circunstancias reguladas en dicho artículo hacen referencia a otras tipologías de decisiones que se puedan suscitar dentro de los diferentes asuntos *sub judices*; agrega que darle un sentido diferente a dicha regulación sería contradictorio, puesto que la misma norma legal permite de manera expresa que dichas obligaciones se mantengan incólumes aún en los eventos en que la providencia que las reconoce hubiere sido apelada, y bajo esa misma premisa, lo preceptúa el artículo 27 del C.C. al reconocer que “*cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su temor literal al pretexto de consultar su espíritu*”.

Una vez vencido el término de traslado, el Juzgado procede a decidir sobre el recurso interpuesto en los siguientes términos:

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que dichos funcionarios reformen o revoquen su decisión.

Por su parte el Artículo 321 ibídem, estatuye que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(1,2,3,4,5,6...)

8. **El que resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (Negrillas y subrayas del juzgado)

En este orden, siendo procedente la interposición del recurso que nos ocupa, el Despacho de entrada advierte al censor que mantendrá intacta la decisión tomada en la providencia objeto de embate, atendiendo a que las razones de inconformidad expresadas por el apoderado judicial del señor CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO, en relación con el auto No. 320 del 02 de marzo de

2020, no logran reevaluar ni por consiguiente infirmar la decisión atacada, veamos porque:

Mediante sentencia No. 160 del 20 de noviembre de 2019, este despacho resolvió decretar el divorcio de matrimonio civil contraído entre los señores CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO y CAROLINA MARTINEZ ROSERO, con fundamento en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, reformatorio del artículo 154 del Código Civil, imputables al demandante, disponiendo igualmente, entre otros aspectos, fijar por concepto de cuota alimentaria a cargo del citado demandante y a favor de su ex cónyuge, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/cte, mensuales, la cual debía hacerse efectiva a partir del mes de Diciembre del año 2019 y pagarse en la forma determinada en el comentado fallo.

Dicha providencia fue apelada por el apoderado judicial del señor MEJIA BRAVO, y concedido dicho recurso por el despacho en el efecto suspensivo, disponiéndose la remisión del expediente al Superior funcional de este juzgado para resolver la alzada, el 26 de noviembre de 2019.

No obstante lo anterior, y poco después de la remisión del expediente al superior jerárquico, el apoderado judicial de la señora CAROLINA MARTINEZ ROSERO, presenta memorial en el que informa sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del señor MEJIA BRAVO, por lo cual solicitó al juzgado, se oficiara a Migración Colombia a efectos de impedir la salida del país del citado señor MEJIA BRAVO, en caso de encontrarse en el territorio colombiano e igualmente el respetivo reporte a las centrales de riesgo CIFIN y DATA CREDITO.

Mediante providencia No. 320 del 02 de marzo del año en curso, este despacho, accedió a la petición incoada por el apoderado y como consecuencia accedió a las medidas deprecadas.

La actuación del despacho, se sustentó en el artículo 323 del C.G.P. que a la letra dice: **Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.**

Además, se sustentó el despacho en el citado artículo que prevé que: **“...la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservara competencia.”**

Respecto a este tema, el tratadista y experto en jurisprudencia, doctor JORGE FORERO SILVA, en *el recurso de apelación y la pretensión impugnativa*, revista del Instituto Colombiano del Derecho Procesal<sup>1</sup>, destaca claramente que no obstante que apelación de la sentencia se conceda en el efecto suspensivo, se realizará en todo caso el pago de las prestaciones alimentarias, exponiendo al respecto:

---

<sup>1</sup> El recurso de apelación y la pretensión impugnativa revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43 enero-junio de 2016 Bogotá. PP.177- 205. Doctor Jorge Forero Silva. Doctor en jurisprudencia de la Universidad del Rosario, Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Miembro de la Comisión Revisora y Redactora del Código General del Proceso. Integrante del grupo de análisis jurisprudencial en ámbito jurídico y auto del libro medida cautelares en el C.G.P.

(...) “No obstante, como se expuso en líneas anteriores, el Código General del Proceso de manera acertada regló que, aunque la sentencia se otorgue en el efecto suspensivo, **y allí se hayan impuesto prestaciones alimentarias, estas se harán efectivas conservando el a-quo competencia para ello, pues este tipo de obligaciones no pueden dar espera**, como sucede, por ejemplo, con la condena de alimentos a favor de los menores que se ordena en la sentencia que decreta el divorcio”.

Así las cosas, siendo claro que los reparos que el recurrente esgrime, son carentes de todo rigor jurídico y acierto, toda vez que la disposición de oficiar a las entidades de MIGRACION COLOMBIA y CENTRALES DE RIESGO CIFIN Y DATACREDITO con el fin de que se tomaran las medidas respectivas, hasta tanto se haga efectivo el pago de las cuotas alimentarias a cargo del demandado en reconvención, son procedentes, acorde a las circunstancias personales de la demandada, debatidas y probadas en juicio, coligiéndose entonces, que la decisión tomada por este Despacho en auto Nro. 302 del 02 de marzo de 2020, debe mantenerse incólume.

Por último, esta instancia judicial no repondrá para revocar la decisión, y procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la actora, por ser el auto recurrido susceptible de dicha acometida, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 321 del Estatuto Procesal Civil, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Ahora bien, no obstante indicarse en el inc. 2°. del artículo 324 del C.G.P., que para la remisión al superior, el recurrente debía suministrar en el término de cinco (5) días, las expensas a su costa, so pena de declararse desierto el recurso, se tiene que actualmente y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales, tal exigencia ya no se hace necesaria, pues tal como se dispone en el citado decreto, en su artículo 2 Inc.2 :“ *Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*”.

Bajo estos presupuestos una vez ejecutoriada la presente providencia, se remitirá al Superior funcional de este juzgado, a fin de que se surta la alzada, el cuaderno No. 2 del expediente constante de 10 folios (incluida la presente providencia), toda vez que el cuaderno principal se encuentra en dicho Tribunal Superior, donde se está surtiendo el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 160 del 20 de noviembre de 2019.

En atención a las consideraciones expuestas, El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el Auto de sustanciación No. 320 de fecha, marzo (02) de dos mil veinte (2020) emitido por este Despacho al

interior del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto No. 320 del 02 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADO** este proveído, remítase por el correo electrónico institucional del juzgado, a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en formato digital, los folios que integran el cuaderno No. 2 del expediente 2018-00100-00 a fin de que se surta el recurso.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**  
(Auto Inter. No.231 del 25/08/2020)

P/Alexa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 81  
del día de hoy veintiséis (26) de agosto de 2020.

El Secretario,



**FELIPE LAME CARVAJAL**